Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-25809752-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2023-96752244-APN-TFN#MEC, "MATADERO Y FRIGORÍFICO FEDERAL S.A. s/ incidente; Sentencia SALA A VOC. 1RA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la fecha se reúne la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. José Luis Pérez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente **EX-2023-96752244-APN-TFN#MEC**, caratulado: **"MATADERO Y FRIGORÍFICO FEDERAL S.A. s/ incidente**".

El Dr. Pérez dijo:

I.- Que mediante RE-2023-96774834-APN-DTD#JGM la actora solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos manifestando carecer de recursos económicos suficientes para afrontar los gastos del litigio o en su defecto le sea aplicada la reducción dispuesta por el art. 9 cuarto párrafo de la Ley 25.964, por encontrarse en concurso preventivo.

Que presentada la representación fiscal mediante IF-2023-110433220-APN-DTD#JGM, solicita se dicte sentencia rechazando el beneficio solicitado.

Que por PV-2025-13307770-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "A".

II.- Que, el beneficio solicitado por el apelante se encuentra enderezado a evitar sufragar la tasa establecida por la Ley N° 25.964 - vigente a la fecha de inicio de las actuaciones- y, en general, los gastos causídicos.

Que, dicha ley en su art. 9, prevé la exención de la tasa de actuación para las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos, instituto procesal éste que no se encuentra regulado en la ley de ordenamiento y procedimiento tributario, sino en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el

cual en su T II, Cap VI, arts. 78 y s., regula el incidente cuyo trámite como tal contempla en tácita remisión a la Ley N° 25.964.

Que, el referido instituto encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la de la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). En doctrina señala Finochietto, que la Corte Suprema reiteradamente ha sentenciado que: "El beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, preceptos de raigambre constitucional habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia, con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado…T° I , pág. 319, Segunda Edición actualizada y ampliada Ed. Astrea).

III.- Que, el presupuesto de hecho de la exención es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos.

Que, la carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Que, el objetivo de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos, y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas a los mismos.

Que en ese sentido corresponde señalar que la única medida probatoria ofrecida por la incidentista fue la de librar oficios al juzgado donde tramitaría su concurso preventivo, a fin de que se informe el estado actual del mismo

Que sin perjuicio de no haberse hecho lugar a la citada medida probatoria, consultada la actora sobre dicha situación, ésta informa en IF-2025-13229650-APN-DTD#JGM que; "el concurso preventivo se encuentra actualmente en la etapa de cumplimiento de acuerdo" (sic).

Que en este punto corresponde hacer mención al pronunciamiento de la Sala IV de la Alzada in re "Supertodo S.A.E.F.", sentencia del 13/06/13, cuando sostuvo que "…el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos quienes "carecieren de recursos", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean lo necesario para costear la demanda que se ha de iniciar, **lo cual debe ser probado fehacientemente**" (el destacado es propio).

"En el beneficio del litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos- (Fallos: 311:1372 y 313:1015). Máxime, cuando se trata de personas de existencia ideal, cuyo desenvolvimiento se inspira en fines de lucro (de conformidad con lo resuelto por la Sala IV, de la C.N.A.C.A.F. in re: "Siad CT S.A. BLSG c/ DGI" de fecha 5 de marzo de 2009)."

Que no está por demás agregar que toda sociedad comercial debe contar, para lograr el objeto para el cual se formó, con una infraestructura básica, acorde con el giro mercantil dirigido a la producción o intercambio de bienes y servicios. Esta circunstancia distingue a la persona de existencia ideal del común de los litigantes pues, al contar con una estructura dirigida a obtener beneficios lucrativos, la imposibilidad de obtener recursos para afrontar demandas vinculadas con sus relaciones comerciales puedes constituir, eventualmente, imposibilidad de consecución del objeto para el cual se formó, pero nunca verdadera carencia de medios o imposibilidad de obtenerlos (conf. C.N.A.C.A.F., Sala II, in re: "Coordinación Medica S.A. c/E.N. –ANSSAL- Licitacion 12/96 s/ beneficio de litigar sin gastos", de fecha 1/12/2009).

IV.- Que, en razón de lo expuesto, y no habiendo acreditado la incidentista esa hipótesis de pobreza por su parte argumentada, presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita, corresponde denegar el mismo, con costas.

Asimismo, en virtud del estado actual del concurso alegado (cumplimiento de acuerdo homologado), este Juzgador no encuentra fundamento que justifique la aplicación de reducción alguna al monto que debe ingresar en concepto de tasa de actuación ante esta instancia jurisdiccional

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al relato de los hechos formulados por el Vocal Instructor y a los Considerando II y III.

Que teniendo en consideración el estado concursal, corresponde estar a lo dispuesto en el art. 9 de la ley 25.964 que prevé una reducción de la tasa de actuación en el cincuenta por ciento (50%). Comporta dicha reducción, una pauta legislativa idónea para medir la significación de la dificultad para disponer de fondos de una empresa concursada frente al pago de la misma, a la que el intérprete puede acudir habida cuenta de la comunidad de naturaleza de los tributos en examen y, que en el "sub lite", aun cuando el recurrente no se encuentra en una situación de pobreza ni de exiguo patrimonio, permite concluir razonablemente que el beneficio debe concederse en un cincuenta por ciento y, consecuentemente, que la tasa de actuación ante este Tribunal se ingrese en dicha proporción.

En razón de ello, voto por conceder parcialmente el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora hasta el 50% de la tasa de actuación.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de Dr. Pérez.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, como así también la reducción peticionada en subsidio, con costas.

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sección Coordinación de Impuesto de Sellos y Varios de la D.G.I. y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.03.12 12:29:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.03.12 14:27:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.03.12 16:24:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.12 16:24:58 -03:00